

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR TIKUNA SPA, EN CONTRA DE CGE S.A.,
EN RELACIÓN CON EL PMGD BÚHO II.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, derogado por el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°122674, de fecha 21 de julio de 2021, la empresa Tikuna SpA, en adelante "Propietario" o "Reclamante", presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria", en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante "D.S. N°88". Sustenta su reclamo señalando lo siguiente:

"(...) Mediante la presente, y conforme a lo establecido en virtud del artículo 121 del D.S N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala" ("D.S 88"), vengo en presentar reclamo por la controversia suscitada con la Compañía General de Electricidad Distribución S.A. ("Distribuidora" o "CGE") con respecto a los reiterados incumplimientos procedimentales y técnicos incurridos por CGE, principalmente en cuanto a su deber legal de emitir el Informe de Criterios de Conexión ("ICC") para Proyecto PMGD Búho II ("Proyecto" o "Búho II"), número de proceso de conexión 8455, en el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 16 sexies del D.S N°244 del año 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante el Decreto Supremo N°101 del año 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para los Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos" ("DS 244"), y demás incumplimientos que expondremos en esta presentación.

*El inciso segundo del artículo 16 sexies del DS 244, norma vigente a la fecha de presentación de la Solicitud de Conexión a la Red ("SCR") del Proyecto, señala que "La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32° del presente reglamento, si correspondiere, y que deberá ser enviado al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, con copia del mismo a la Superintendencia.". En relación con lo indicado, la SCR de Búho II fue válidamente presentada con fecha 26 de octubre de 2018, y a la fecha, habiendo transcurrido **33 meses**, CGE aún no ha emitido el ICC. Lo anterior claramente constituye*



un incumplimiento grave y patente de la obligación establecida en el citado artículo 16 sexies, y demás obligaciones procedimentales establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos (“**LGSE**”), la “Norma Técnica de Coordinación y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión” de Julio 2019 (“**NTCO PMGD 2019**”), “Norma Técnica de Coordinación y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión” de 2016 (“**NTCO PMGD 2016**”), y en el D.S 244, por las razones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE CONEXIÓN DEL PMGD BÚHO II.

Con fecha 4 de septiembre de 2018 Tikuna SpA (“**Tikuna**”) presentó una solicitud de información a CGE, a través del formulario 1, con el objeto de solicitar antecedentes respecto al alimentador Vilches, ubicado en la comuna de Colbún, Séptima Región del Maule. En respuesta a esta solicitud de información, la Distribuidora hizo envío del formulario 2 (“**F2**”) el día 10 de septiembre de 2018, indicando todos los antecedentes respecto al alimentador Vilches y el punto de conexión del Proyecto, que según lo establecido en el artículo 16 del D.S 244, son aquellos referentes las instalaciones de distribución de CGE que resultan relevantes para el diseño, conexión y operación del Proyecto.

Considerando la información técnica entregada por CGE en el mencionado F2, mi representada presentó la SCR del Proyecto, mediante el respectivo formulario 3 (“**F3**”) con fecha 26 de octubre de 2018, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el DS 244 y la Norma Técnica de Coordinación y Operación del año 2016, que era la vigente a la fecha de presentación de la SCR respectiva. Habiendo transcurrido el plazo de 20 días establecido en el artículo 16 quáter del D.S 244 para la emisión del formulario 4 (“**F4**”) por parte de la Distribuidora, este no fue recibido por mi representada, ni tampoco en las semanas y meses posteriores.

En virtud de lo anterior, nos pusimos en contacto con la Distribuidora con el objeto de solicitar la emisión del F4 a la brevedad, no recibiendo respuesta alguna a pesar de nuestras constantes insistencias vía correo electrónico y en reuniones presenciales. Durante todo el año 2019, nos reunimos innumerables veces con el equipo de CGE asignado a la revisión del Proyecto, con el objeto de saber la razón de la no emisión del respectivo formulario en el plazo establecido en la ley, teniendo siempre como respuesta un “dentro del próximo mes se emitirá”. Así transcurrió un periodo de 21 meses en que mi representada insistió constantemente en la necesidad, obligación y urgencia de la emisión del F4 por parte de CGE, incluso proponiendo soluciones de conexión que permitieran seguir adelante con el proceso de estudios, todo lo cual consta en los correos que se adjuntan a esta presentación.

Cabe señalar que recién a principios del año 2020, más de un año después de expirado el plazo normativo para la emisión del F4 sin haber recibido ninguna sola explicación al respecto, y debido a nuestra insistencia, CGE nos indica que no han emitido el F4 debido a que no cuentan con cierta información respecto a la subestación Colbún, a la cual se conecta el alimentador Vilches, que según lo indicado por la Distribuidora sería indispensable para la emisión del F4. Considerando que según lo indicado por el artículo 16 del D.S 244 la única información relevante para el diseño, conexión y operación de un PMGD es aquella que la Distribuidora debe enviar en el F2, y sobre la cual se basó nuestra SCR. Resulta bastante sorprendente para nosotros que 18 meses después del envío del F2, CGE nos indicara que la información enviada en dicho formulario no era en su opinión la correcta ni la suficiente para el diseño, conexión y operación del Proyecto. Más sorprendente e inexplicable aún, resulta el hecho de que en ese largo lapso de tiempo no se nos hubiera informado lo anterior, ni tampoco que CGE hubiere realizado las gestiones necesarias y a las que se encuentra obligado normativamente, para obtener dicha información.



Sin perjuicio de la inexplicable y completamente ilegal conducta de la Distribuidora, y con el objeto de poder avanzar con el Proyecto respecto del cual ya se habían firmado contratos, solicitado permisos y realizado inversiones tal como consta en documentos que acreditan el avance del desarrollo que se adjuntan a esta presentación- es que propusimos algunas vías de solución que consideraban, por ejemplo, tomar como referencia alimentadores cercanos que salieran de la misma subestación (a lo que se nos indicó que no existiría ninguno más con dichas características), y otras propuestas técnicas que también fueron descartadas por la Distribuidora sin razón justificada.

Cabe señalar que, a marzo de 2020, aún no teníamos claridad de cuál era la información faltante, ni CGE había realizado ninguna gestión formal para obtenerla.

*Finalmente, con fecha 14 de julio de 2020, **21 meses** después de la prestación de la SCR, recibimos el F4 del proyecto Búho II, que se adjunta a esta controversia, indicando los estudios a llevar a cabo para efectos de evaluar el impacto de la conexión del Proyecto a la red, según lo indicado en el artículo 2-9 de la NTCO. Con fecha 20 de julio de 2020, enviamos vía correo electrónico el formulario 5 ("F5") manifestando nuestra conformidad con el F4, y simultáneamente, en correo separado, fueron enviados los estudios de protecciones, cortocircuitos y de flujo de potencia, junto con el formulario 6 A, según los antecedentes técnicos indicados por CGE en el F2 y F4, y cumpliendo con lo establecido en el artículo 2-11 de la NTCO, recibiendo recepción de confirmación de la Distribuidora en correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020.*

*Entendiendo que ya habían transcurrido 21 meses desde la presentación del F3, y que cualquier impedimento técnico o falta de información necesaria para que CGE continuara con el procedimiento ya debería haber sido subsanada o recopilada en ese largo lapso de tiempo, esperamos los resultados de los estudios en el plazo normativo. Sin embargo a la fecha, 1 año después de la emisión del F4 y del envío de los estudios, y **33 meses** después de la presentación de la SCR, aún no hemos recibido el ICC del Proyecto, y ni siquiera hemos recibido el formulario 6B por parte de CGE.*

Desde esa fecha el proceso de conexión del Proyecto se encuentra completamente paralizado sin ningún sustento normativo ni explicación alguna por parte de la Distribuidora, como ha ocurrido a lo largo de todo este inexplicablemente dilatado proceso de conexión. Cabe señalar que la única razón que se nos ha señalado de manera informal para justificar el no avance del proceso de conexión, es la falta de información respecto a las características eléctricas del transformador, que sería de propiedad de Colbún, al cual se encuentra conectado el alimentador Vilches de propiedad de CGE, alimentador al cual se conecta el Proyecto.

Sin embargo, dicha limitación de información no fue considerada en el F2 si no que, por el contrario, dicho formulario fue emitido de forma completa sin necesidad de contar con la información que CGE indica carecer y necesitar para la emisión del ICC. De la misma manera, sí pudo ser emitido el F4, por lo que cualquier información que pudo no haber sido considerada como necesaria para la emisión del F2, debió haberse considerado al emitirse el F4, lo que hace concluir que en realidad la falta de información que alude CGE o no es tal, o bien no es estrictamente necesaria para la emisión del ICC.

A la fecha de la presentación de esta controversia CGE aún no cuenta con la citada información, la cual nosotros hemos intentado conseguir como consta en las cartas adjuntas enviadas por nuestra parte a Colbún. Todo lo anterior, con el objeto de agilizar el largo proceso de conexión que nos hemos sometido, dejando de lado que es una obligación legal de la Distribuidora contar con o conseguir dicha información.

Tal como consta en carta de CGE a Colbún que se adjuntan, recién el 2 diciembre de 2020, la Distribuidora inició las gestiones formales con el propietario de la subestación para



obtener la mencionada información. Desde esa fecha, según lo indicado por CGE, no han tenido respuesta positiva de Colbún, indicándoles ésta última en carta de fecha 28 de diciembre de 2020, adjunta a esta presentación, que la información solicitada debía ser requerida por intermedio de esta Superintendencia o los organismos autorizados al efecto, cuestión que como indicaremos más adelante con fecha 9 de junio de 2021, recién CGE realizó.

Cabe señalar que como consta en el detalle de dichas cartas, la información solicitada es la siguiente:

- Se solicitan características eléctricas del transformador al cual se encuentra conectado el servicio de CGE.
- Se solicita el esquema unilineal identificando la conexión de los servicios CGE.
- Se solicita la data de demanda y de voltaje de un año, del transformador de la S/E Colbún en que se encuentra conectado el alimentador.
- Ajuste de protecciones de equipo asociados a la S/E.
- Niveles de corto circuito de la S/E y parámetros R, X, X0 y R0.
- Cualquier otra información adicional que estime Colbún relevante para este proceso.

Como se puede apreciar, la información que CGE dice no tener, y que pide a Colbún, es información de sus propias instalaciones respecto a las condiciones o parámetros técnicos en que están conectadas éstas a las instalaciones de Colbún. Esta información es claramente parte de aquella que el propietario de la instalación debiera tener desde el momento que permite y ejecuta la conexión de sus propias instalaciones al transformador de un tercero, debiendo mantenerla permanentemente actualizada para asegurar la seguridad en la operación de las mismas.

Ante esta inexplicable situación es que, mediante carta enviada a CGE vía correo electrónico con fecha 4 de junio de 2021, exigimos formalmente la emisión del ICC en un plazo de 10 días. Ante el silencio de la Distribuidora, enviamos un correo con fecha 16 de junio del presente año insistiendo en alguna respuesta, recibiendo el día 22 de junio un correo en el que se nos indica que con fecha 11 de junio CGE envió carta a esta Superintendencia, solicitando la información que desde la presentación de la SCR, **33 meses** atrás, cuya supuesta ausencia CGE ha aludido como razón para los constantes, inexplicables y completamente desmedidos incumplimientos normativos en los que ha incurrido en este proceso de conexión.

Cabe señalar que con fecha 5 de enero de 2021, se hizo envío de toda la documentación indicada en el artículo sexto transitorio con el objeto de validar la SCR ya presentada, recibiendo con fecha 31 de marzo de 2021 la aprobación de dicha revalidación, por lo que a la fecha la SCR del Proyecto Búho II aún continúa vigente.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA PRESENTE CONTROVERSIA

2.1 Del procedimiento de conexión reglado de un PMGD

Como lo indica la normativa aplicable y como lo ha sostenido esta Superintendencia, el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, el que se encuentra determinado, para este Proyecto, en el D.S. 244 y en la NTCO 2016 y 2019, cuerpos normativos que fijan derechos y obligaciones tanto para la Distribuidora como para el PMGD. Estas normas regulan y definen las etapas del procedimiento de conexión para los proyectos PMGD, en cuanto a la forma, el sujeto obligado, los plazos y el fin asociados a cada etapa, y como cualquier norma del ordenamiento jurídico chileno es obligatoria para todos los habitantes de la Republica y en particular para aquellos que se encuentran directamente obligados por ellas.



Así, según la normativa ya mencionada, el proceso comienza con la solicitud de información mediante la presentación del formulario 1 a la Distribuidora por parte del gestor del Proyecto. En respuesta a dicha solicitud, y según lo establecido en el artículo 16 del D.S 244, la Distribuidora deberá enviar en un plazo de **15 días**, todos los antecedentes de sus instalaciones de distribución que resultan relevantes para el diseño, conexión y operación del PMGD, a través del formulario 2.

Dicho formulario 2 es de vital importancia para el proceso de conexión, ya que en base a esa información es que el desarrollador diseñará y evaluará técnicamente su proyecto para luego presentar la SCR y seguir con el proceso. Así lo dispone el citado artículo 16, el 2-2 de la NTCO 2016 y el 2-5 de la NTCO 2019, indicando expresamente este último artículo que "La Empresa Distribuidora deber revisar permanentemente, que la información pública disponible esté correcta".¹

En base a esa importante información enviada por CGE a Tikuna en el F2, es que procedimos a preparar, y con fecha 26 de octubre de 2018 a presentar la SCR, etapa que sigue a la del formulario 2 según lo indica el D.S 244 y el artículo 2-4 de la NTCO 2016. Este último artículo, vigente a la fecha de presentación de la SCR del Proyecto, señalaba que:

Artículo 2-4

Una vez ingresada la SCR, la Empresa Distribuidora deberá comparar la demanda mínima del alimentador con la máxima inyección coincidente de los PMGD conectados añadiendo la máxima inyección del PMGD del Interesado. Si las inyecciones del o los PMGD son mayores a la demanda mínima, la Empresa Distribuidora deberá enviar a la empresa propietaria de las instalaciones de subtransmisión una copia del FORMULARIO 3, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su recepción, y comunicar al Interesado y a la Superintendencia de este aviso.

Una vez recibida la comunicación y en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1-5, la empresa de subtransmisión tendrá 15 días hábiles para responder a la Empresa Distribuidora. Esta respuesta indicará cómo y en qué plazos la empresa de subtransmisión satisfecerá los requerimientos para cumplir con el servicio de transporte de acuerdo a la normativa vigente.

En consecuencia, una vez que CGE recibió nuestra SCR y realizó el análisis de los impactos que generaría la conexión del Proyecto, desde la salida del Proyecto hasta la subestación donde se encuentra conectado el alimentador Vilches, debió haber procedido como indica el artículo 2-4 de la NTCO 2016 en el caso que hubiera identificado impacto en las instalaciones de subtransmisión de propiedad de Colbún, es decir, notificando a Colbún de nuestro formulario 3 con copia a esta Superintendencia. Dicho artículo establecía un procedimiento claro y con plazos asociados tanto para la Distribuidora como para el propietario de la instalación de subtransmisión, como también obligaciones para ambos. De haber respetado CGE lo indicado en la NTCO 2016, todos los incumplimientos e ilegalidades posteriores se habrían evitado, sin embargo, eso no ocurrió y una vez presentado la SCR el proceso de conexión se paralizó por completo sin ningún sustento normativo ni comunicación alguna sobre la razón de dicha paralización, incluso a pesar de nuestras constantes insistencias solicitando el avance del proceso.

El artículo 16 quater del D.S 244 establece que, dentro de los **20 días** siguientes a la presentación de la SCR, o a la presentación de la información complementaria que en este caso nunca fue solicitada, la empresa distribuidora deberá dar respuesta a la SCR emitida por el interesado a través del formulario 4, con la información que se indica en las normas citadas en este párrafo. Pues bien, el plazo de 20 días establecido por el reglamento se transformó en **21 meses**, incurriendo CGE en una ilegalidad evidente, injustificada y que

¹ Si bien el 2-5 de la NTCO 2019 no entraba en vigencia aún a la fecha en que se emitió el F2 del Proyecto, lo citamos ya que indica de forma clara la importancia de la información que entrega la Distribuidora en el F2 y que por lo mismo fue plasmado en la versión posterior de la NTCO 2016.



no solo podría tornar ineficaz el proceso de conexión, si no que generó un daño pecuniario importante a nuestra empresa.

No obstante lo anterior, y continuando mi representada diligentemente con el proceso de conexión, presentó ante la Distribuidora el formulario 5 dentro de plazo establecido en el artículo 17 del D.S 244 y 2-9 de la NTCO 2019, que a esta fecha ya había entrado en vigencia. Asimismo y con gran celeridad, al día siguiente del envío del F5, enviamos los estudios indicados por CGE para su revisión mediante el formulario 6A, todo lo anterior los días 20 y 21 de julio de 2020.

Si bien según lo indicado por el D.S 244, no existe un plazo determinado para la revisión de los estudios, el artículo 16 quater indica que el plazo entre la SCR y la emisión del ICC no podrá ser mayor a 4 meses. Pues bien, a la fecha de presentación de los estudios ya habían transcurrido 20 meses, y aún transcurrirían más.

Como ya lo relatamos en el capítulo anterior, desde nuestra presentación de los estudios hasta esta fecha el proceso de conexión nuevamente se encuentra paralizado, sin sustento normativo ni explicación coherente de la Distribuidora, y lo que es más grave sin existir de parte de esta una actitud colaborativa por su parte, si no todo lo contrario.

2.2 De las obligaciones de CGE y sus reiterados y graves incumplimientos

En razón que los cuerpos normativos que componen el ordenamiento jurídico son obligatorios para todas las personas, tanto naturales como jurídicas, y que el incumplimiento de las mismas acarrea efectos y sanciones para el sujeto incumplidor, es que pasaremos a indicar los incumplimientos legales, reglamentarios y normativos en los que ha incurrido CGE, durante todo este dilatado proceso, para luego indicar los efectos de dichos incumplimientos y sanciones determinadas por el mismo ordenamiento jurídico.

i. De la obligación de las empresas distribuidoras de garantizar el acceso a sus líneas de distribución a medios de generación de hasta 9 MW.

El artículo 149 inciso quinto de la LGSE, establece la obligación legal para las empresas distribuidoras de permitir la conexión de proyectos PMGD a sus líneas eléctricas cumpliendo siempre con las exigencias de seguridad y calidad del servicio. Luego el D.S 244 reafirma lo anterior indicando en su artículo 7 inciso primero que las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, previo cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio.

Esta obligación no solo implica permitir la conexión misma, sino que también no exigir algún requisito que no esté establecido en la Ley, reglamento o norma técnica, y a su vez de proveer al interesado en la conexión, de toda la información necesaria para que el diseño, conexión y operación del proyecto cumpla con las exigencias de seguridad y calidad del servicio.

Por lo anterior, la Distribuidora no solo tiene una obligación de resultados (la conexión de un PMGD), sino que también de medios, esto debido a que las normas que regulan el proceso de conexión le imponen la obligación de realizar un actuar diligente y activo tendiente a la satisfacción de ese interés primario, que es la conexión del Proyecto, cumpliendo las exigencias ya mencionadas.

Esa obligación de medios se traduce en la entrega oportuna y eficaz de toda la información necesaria, para que el interesado pueda a su vez cumplir con los requerimientos técnicos y de información que le impone el Reglamento y la NTCO, y en que dicha información deba ser verídica y actualizada. A su vez le asiste la obligación de que, en caso de no contar con dicha información, deberá obtenerla por todos los medios con que cuenta, nuevamente de



forma oportuna y eficaz, con el objeto de que esa eventual falta de información no impacte en el normal desarrollo del proceso de conexión y por supuesto en el cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad del servicio.

Todo lo anterior se encuentra expresamente indicado en el artículo 9 del DS 244 el que dispone que “las empresas distribuidoras deberán entregar toda la información técnica de sus instalaciones para el adecuado diseño y evaluación de la conexión de un PMGD, que les sea solicitada por empresas y particulares interesados para efectos del desarrollo de este tipo de proyectos de generación, en los plazos y en los términos que establece el presente reglamento y la normativa vigente...” “Asimismo, las empresas distribuidoras deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones, necesarios para un adecuado diseño de la conexión y que deben ser utilizados para valorar las eventuales obras adicionales en la red.”

Los eventos relatados en este escrito, que se han repetido durante todo el interminable proceso de conexión de Búho II, dejan en evidencia una grave falta de debida diligencia por parte de CGE, y han impedido a mi representada poder ejercer su derecho de conexión consagrado en la Ley y reglamento, lo que a su vez se traduce en una infracción patente por parte de la Distribuidora de lo establecido en el artículo 149 inciso quinto de la LGSE, y artículos 7 y 9 del D.S. N° 244.

ii. De la obligación de la Distribuidora de disponer de la información técnica de la red y de los estándares de diseño.

Como ya lo indicamos en el numeral anterior, es obligación esencial de la Distribuidora poner a disposición de los interesados en conectar sus proyectos a las instalaciones de distribución, la información técnica de sus instalaciones. Esto se encuentra contemplado en diversas normas del D.S 244, art 9º, 16º bis, 16º quáter entre otras.

Para poder cumplir esta obligación de forma oportuna y correcta, la Distribuidora deberá mantener actualizada la información relativa a sus propias instalaciones, y aquella relativa a las instalaciones de terceros donde se encuentren conectadas sus instalaciones. Lo anterior es necesario no solo para efectos de cumplir las obligaciones que le asisten respecto a los PMGD, si no para el correcto y seguro funcionamiento de las instalaciones de las redes de distribución en general.

Así lo ha manifestado recientemente esta Superintendencia en la resolución de una controversia²:

“Lo anteriormente señalado muestra el nivel de relevancia que tiene para el proceso de conexión la información técnica que debe mantener la distribuidora respecto de sus instalaciones, junto con los procesos internos que ésta debe mantener para entregar adecuadamente en forma y tiempo las respuestas a las solicitudes de información y solicitudes de conexión a la red.”

“De las normas recién citadas, esta Superintendencia puede señalar claramente que la responsabilidad de disponer de la información técnica de la red y de los estándares de diseño, es de la empresa distribuidora, como así también la de velar por el cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes en sus redes ante la conexión de algún interesado.”

Como ya lo indicamos en el relato del proceso de conexión de Búho II, CGE nunca entregó a esta parte la información técnica de la red y de los estándares de diseño necesaria para poder diseñar, conectar y operar el Proyecto cumpliendo los estándares de seguridad y

² Resolución Exenta Electrónica N° 7058 de 10 de junio de 2021.



calidad del servicio. Lo anterior, no fue justificado hasta transcurridos aproximadamente 24 meses de haber presentado la SCR, en que se nos informó que todos los retrasos que había sufrido el proceso se debían a que no contaban con la información que ya señalamos en el capítulo anterior.

Claramente dicha explicación no solo no exime del cumplimiento de sus obligaciones a CGE, si no que demuestran la total negligencia con la que ha llevado este proceso la Distribuidora, y asimismo, demuestra que nunca contó, ni hizo ningún esfuerzo por contar, con información esencial de sus instalaciones, que aunque fueran de un tercero debió haber tenido en razón de que sus propias instalaciones se encuentran conectadas a ellas. Asimismo, si a la presentación de la SCR, o incluso a la emisión del F4, CGE recién constató que no contaba con esa información vital, debió haberla requerido en ese momento de forma directa al propietario de la instalación, y en subsidio a través de esta Superintendencia o el Coordinador Eléctrico Nacional, tal como lo indica el mismo Colbún en su carta de respuesta a la carta de CGE del mes de diciembre de 2020.

En razón de todo lo anterior es claro que la Distribuidora incumplió sus obligaciones de información de forma grave y reiterada, incumplimiento que no solo afecta el proceso de conexión de Búho II, si no que pone en peligro la seguridad y calidad del servicio que debe cumplir cualquier empresa distribuidora.

iii. De la obligación de no imponer a los propietarios de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes a las dispuestas en la ley y en las normas técnicas aplicable.

El artículo 14° del D.S. 244, indica que las empresas distribuidoras no podrán imponer a los propietarios de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes a las dispuestas en la Ley y en las normas técnicas aplicable.

Lo anterior, es infringido de forma clara cuando CGE impone a esta parte la obligación de conseguir información que CGE está obligada a tener en su poder y poner a disposición. Consta de los correos y cartas que acompañaremos a esta presentación, que la Distribuidora nos indicó que el proceso de conexión no podía avanzar hasta que tuvieran a su disposición la citada información, y que debíamos nosotros intentar conseguirla debido a que mediante cartas enviadas a Colbún (solo una), no había sido posible obtenerla. Por lo anterior, fuimos nosotros los que tomamos contacto con Colbún para obtener la información, indicándonos esta empresa, coincidiendo con nuestra opinión y la normativa aplicable, que esto era obligación de CGE y que debía hacerlo por los canales legales dispuestos para el efecto.

No fue hasta el mes pasado, en que debido a nuestras constantes insistencias, y envío de carta formal indicando que no teníamos otra vía para resolver el asunto que recurrir a esta Superintendencia, CGE envía a este organismo una carta solicitando su intermediación para conseguir la información que CGE indica carecía desde octubre de 2018.

Lo anterior, claramente constituye otro incumplimiento grave por parte de la Distribuidora, ya que esta pretendió imponer a esta Parte obligaciones y condiciones distintas a las establecidas en la Ley y Reglamento.

iv. De la obligación de la Distribuidora de cumplir con el proceso reglado de conexión tanto en la forma como en sus plazos.

En el capítulo I y II hemos hecho un relato descriptivo del proceso de conexión de un PMGD, según las normas vigentes al tiempo de tramitación de Búho II, y como este se desarrolló en este Proyecto en particular.



De dicho relato es posible constatar fácilmente que CGE no cumplió con **NINGUNA** de las obligaciones que le asisten en este proceso, y que dichos incumplimientos fueron graves, reiterados y sin ningún fundamento normativo.

III. DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A MI REPRESENTADA Y LAS SANCIONES QUE SEGÚN LEY SE DEBEN APLICAR.

3.1 Perjuicios causado a Tikuna.

El incumplimiento grave y reiterado de las normas que regulan el proceso de conexión de los PMGD por parte de CGE ha causado importantes perjuicios a mi representada, de los cuales es directamente responsable la Distribuidora.

Las etapas y plazos del proceso de conexión se han determinado teniendo en consideración los plazos de desarrollo de este tipo de proyectos, el lograr eficiencia y eficacia del mismo, y el permitir que otros proyectos puedan acceder a conectar también sus proyectos en razón de que cualquier paralización o demora de un proceso de conexión, afecta a todo el resto de los procesos en la misma zona de concesión.

Respecto al desarrollo del proyecto Búho II por parte de Tikuna, este comenzó en el año mes de mayo de 2018 con la presentación de la carta de pertinencia ambiental del Proyecto ante el Servicio de Evaluación Ambiental, y luego continuó con la solicitud de información en el mes de septiembre del mismo año. Considerando los plazos normativos vigentes a esa fecha para el proceso de conexión, y agregando un par de meses de demora comunes en procesos con las empresas distribuidoras, en el mes de marzo de 2019 se firmó una promesa de arrendamiento sobre el inmueble donde se ubicará el proyecto (inmueble que no ha sido modificado en todo el proceso). Luego, en razón de la completa inactividad de la Distribuidora y con el objeto de evitar exponernos a más riesgos sin tener certeza de la viabilidad del Proyecto, es que tuvimos que suspender el desarrollo del mismo, con todas las consecuencias operativas que implica lo anterior, hasta tener mayor certeza de la viabilidad.

Una vez recibido el F4, y ya confiando en que dicho formulario garantizaba la viabilidad del Proyecto y que los retrasos no continuarían, es que en el mes de junio de 2020 presentamos una solicitud de concesión de exploración sobre el área del proyecto, y luego en el mes de octubre del mismo año el Informe Favorable para la Construcción de Búho II.

Todos los hitos de desarrollo del Proyecto mencionados conllevaron gastos, varias horas de trabajo, y contratación de consultores externos, los que debieron ser solventados en su totalidad por Tikuna. Adicionalmente el excesivo retraso en el proceso de conexión ha generado un perjuicio al propietario del inmueble donde se ubicará el Proyecto, ya que ha tenido inmovilizado el mismo desde la firma de la promesa de arriendo, y por supuesto esto ha generado problemas graves en nuestra relación comercial con este.

Además de lo anterior en razón de la incertidumbre respecto a la viabilidad de conexión del Proyecto es que este ha perdido atractivo y por supuesto valor. Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año 2020, el Proyecto fue vendido a un valor bastante más bajo del que normalmente tienen estos proyectos, en razón a la incertidumbre respecto a su fecha de conexión e incluso a la factibilidad de la misma.

Adicionalmente, y considerando que jamás pudimos imaginar que el proceso de conexión iba a durar 33 meses y más, actualmente nos encontramos incumpliendo acuerdos comerciales adquiridos con el comprador del Proyecto y con el propietario del inmueble donde se ubicará el mismo, incumplimientos que tienen asociados importantes multas pecuniarias, que Tikuna ha debido soportar.



Se suma a todo lo anterior el hecho de que, como es sabido por esta Superintendencia, actualmente se encuentra corriendo el plazo aplicable a los hitos establecido por el D.S 88 para poder acogerse al precio estabilizado establecido en el D.S 244. El último de dichos hitos, corresponde a la declaración en construcción de los proyectos al mes de mayo de 2022, y de no cumplirse no es posible acogerse al mencionado precio, cuestión vital para la factibilidad financiera de estos proyectos. Actualmente no hemos podido avanzar con el único permiso pendiente de este Proyecto, y el más vital, que es el permiso de conexión, y de seguir la situación como se ha venido dando desde el año 2018, es bastante factible que este Proyecto no pueda ser declarado en construcción en la fecha requerida, lo que hará completamente inviable el Proyecto, con todos los perjuicios que eso conlleva.

Por último, el hecho que CGE señale que no cuenta con información de sus propias instalaciones, estando obligada a tenerla, evidentemente pone en riesgo al menos la seguridad y calidad del servicio de los alimentadores Vilches y Colbún, pudiendo incluso extenderse más allá.

3.2 De las sanciones establecidas por Ley

La Ley 18.140 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible, (“**Ley 18.140**”) establece en su artículo 2 que:

“Artículo 2°.- El objeto de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad. Asimismo indica que el artículo 3° numeral 36 que deberá “Adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde”

Luego el artículo 15 de la Ley 18.140 señala que:

“Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales”

Dichas infracciones son clasificadas por el mismo artículo como gravísimas, graves y leves. Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

8) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.

Luego el mismo numeral 8 indica que “son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto obligatorio y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores”.

De acuerdo a todo lo expuesto en el presente escrito es posible concluir que CGE, con su actuar, ha incurrido en una persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve, y en consecuencia ha incurrido en una infracción administrativa grave la que deberá ser sancionada por esta Superintendencia según lo establecido en el artículo 16° de la Ley 18.140. Para la definición de la sanción a aplicar esta Superintendencia deberá tener especial consideración a lo indicado en el citado artículo 16° letra a) “La importancia del



daño causado o del peligro ocasionado”, letra d) “La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma”, y letra e) “La conducta anterior, en relación a todos los hechos e infracciones expuestos en este escrito”.

IV. DEL PLAZO PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIAS Y DEL PROCESO ADMINISTRATIVO Y SUS PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES EN CUANTO AL PROCESO Y SUS PLAZOS.

El artículo 123° del D.S. 88 establece que esta Superintendencia deberá resolver la materia objeto del presente reclamo en un plazo de 60 días, contados desde la declaración de admisibilidad. Asimismo, indica que la Superintendencia podrá solicitar informes a otros organismos para ser considerados en su resolución, y además podrá solicitar directamente a las partes informes sobre la materia objeto de la controversia, todo lo anterior en el plazo de 60 días indicado por el mismo artículo.

El cumplimiento del plazo indicado en citado artículo 123 por parte de esta Superintendencia es imprescindible para efectos del objeto de la presente controversia, más aun considerando el extenso plazo transcurrido ya en el proceso de conexión mismo. Dicho plazo en particular, que se refiere a solución de controversias derivadas del proceso de conexión, se ha determinado teniendo en consideración que la solución de un asunto relacionado con el proceso de conexión no puede en ningún caso superar los mismos plazos que se establecen para el proceso, en particular aquel aplicable a la emisión del ICC que no deberá ser mayor a cuatro meses contados desde la admisibilidad de la SCR, de lo contrario el procedimiento administrativo de solución de controversias establecido en el D.S 88, dejaría de ser eficiente y eficaz y no cumpliría con el objeto para el cual fue creado.

Siendo el procedimiento de resolución de controversias contemplado en el D.S 88 un procedimiento administrativo este se rige, en lo no establecido en el respectivo decreto, por la Ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (Ley 19.880), y por la Ley N° 18.575 que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“Ley 18.575”). Ambas leyes contemplan principios obligatorios para la Administración que deben aplicarse en el procedimiento administrativo, siendo importantes para esta controversia los de celeridad, eficiencia y eficacia.

Dispone el artículo 4° de la Ley 19.880 que: “El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, **celeridad**, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad”. Luego el artículo 7 de la misma ley desarrolla el **principio de celeridad** indicando que “las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, **haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.**”

Asimismo, la Ley 18.575 dispone en diversos artículos, debido a su importancia para la correcta ejecución de la función administrativa, el principio de eficiencia y eficacia. Dichos principios son establecido en el artículo 3 de la Ley 18.575 que indica “La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes.”



Luego el artículo 11 señala que “Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto **a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos**, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”.

Posteriormente, el artículo 53 lo consagra como parte de la probidad administrativa que deben cumplir las autoridades de la administración del estado, indicando que “el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión **eficiente y eficaz**”.

Finalmente, el artículo 62 N°8 de la Ley 18.575 señala que “Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: **8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad** que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración”.

Los principios de eficiencia, eficacia y celeridad ya expuestos, son esenciales para la aplicación de otro principio base de todo procedimiento judicial o administrativo que es el **debido proceso**. Así lo ha indicado varias veces la Corte Suprema señalando que:

“Así, en efecto, la tardanza inexcusable de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles afectó en primer término el principio del debido proceso, pues resulta indudable que **para que nos encontremos ante un procedimiento racional y justo la sentencia debe ser oportuna**.

Desde otro punto de vista, ha de considerarse que el objeto jurídico del acto administrativo, que es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se toma inútil, ya que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor. Después de más de cuatro años sin actuación administrativa alguna, carece de eficacia la sanción, siendo inútil para el fin señalado, quedando vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime.”³

“OCTAVO: **Que tal tardanza en la tramitación de la solicitud, afectó en primer término, el principio del debido proceso**, puesto que resulta indudable que para que nos encontremos ante un procedimiento racional y justo, la decisión del asunto debe ser oportuna y pronunciada en un breve plazo, en cuya determinación se debe tener en consideración, entre otros factores, la complejidad de la cuestión, el tipo de proceso que se está siguiendo y los aportes que las partes y la autoridad puedan realizar a éste, y además, la importancia del litigio en el contexto social donde se desarrolla. (Enrique García Pons, “Responsabilidad del Estado: La Justicia y sus Límites Temporales”, Editorial J. M. Bosch, Madrid, pp. 91-92).

UNDÉCIMO: Que lo anterior significa que no obstante que el plazo de seis meses aplicable en la especie y que se regula en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos no es plazo fatal y que, prima facie, su incumplimiento sólo generaría responsabilidades administrativas, **la vulneración abierta de los principios señalados en los considerandos anteriores y plasmados en cada una de las normas que fueron citadas, debe tener un efecto jurídico en el procedimiento que involucre y favorezca a la recurrente, quien**

³ Corte Suprema, Rol N°8692- 2010, 28 de diciembre de 2009.



ha visto afectada su garantía a un proceso racional y justo, en lo referido a la brevedad y rapidez con que la Administración debió pronunciarse y resolver su solicitud, privándosele de una decisión Oportuna conforme a la naturaleza del procedimiento, la información requerida y el modo como ésta puede ser recabada en la actualidad por la autoridad, de conformidad con los requisitos objetivos que la ley exige para emitir una decisión, que en atención a la desmedida extensión temporal que se ha advertido, resulta claramente infractora a dicha garantía, de forma que el modo en que tal vulneración deber ser subsanada, no es otra que mediante el pronunciamiento por el Ministerio recurrido de la petición efectuada dentro del más breve plazo que se precisará en lo resolutive del presente fallo.”⁴

En la presente controversia, es indispensable el respeto al debido proceso y, en consecuencia, la celeridad de este. Un procedimiento cuya extensión sea mayor a la establecida por el D.S. 88 sería completamente ineficaz e inútil y dejaría en la completa indefensión al afectado con la conducta de la Distribuidora. En consecuencia, la oportunidad de la resolución de la presente controversia es clave en la consecución de los fines de este procedimiento administrativo.

Así también lo ha establecido también el Tribunal Constitucional indicando que:

*“ La Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos [...] establece un **verdadero debido proceso administrativo**, en ejecución del mandato del artículo 63 numeral 18 de la Constitución, pues permite oportuna y eficazmente al administrado presentar sus alegatos y discutir las afirmaciones hechas por la Administración (artículos 10, 17 y 20), presentar prueba e impugnarla (artículos 35 y 36), que su caso sea resuelto objetivamente (artículos 11 y 12), conocer en plazo oportuno una resolución final (artículos 7, 8, 9, 13, 16, 18, 24, 27, 41, 64 y 65) y, en su caso, impugnarla (artículos 15, 59 y 60).”⁵*

En virtud de lo anterior, si bien los plazos administrativos establecidos en las leyes para sus actuaciones no son fatales, como lo ha señalado en varias ocasiones esta Superintendencia, esto no excusa a este organismo, y a la Administración en general, del cumplimiento irrestricto tanto de las leyes que establecen esos plazos, como lo indica expresamente el artículo 23 de la Ley 19.880, como de los principios legales que rigen el actuar de la Administración y sus procedimientos. En términos de tiempos de tramitación de cualquier controversia que se someta al conocimiento de esta Superintendencia, la celeridad, eficiencia y eficacia son principios que deben ser respetados, de lo contrario este Órgano Administrativo estaría actuando de forma ilegal y vulnerando las normas que regulan su actuar, lo que ha sido confirmado por la Corte Suprema:

“Sin perjuicio de la no fatalidad de los plazos, la inobservancia de la norma legal que fija plazos constituye una ilegalidad”⁶

“ Séptimo: Que, del mérito de lo informado por el recurrido, queda en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad respectiva ha desconocido la aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, de economía procedimental e inexcusabilidad, en tanto ha dilatado la decisión de las solicitudes de residencia definitivas presentadas por los actores, por más de seis meses, excediendo el plazo establecido en el artículo 27 de la mencionada Ley N°19.880.”

⁴ Corte Suprema, Rol N°78.972-2016, 20 de abril de 2017.

⁵ Tribunal Constitucional, Rol N°1.413-2009, 2010.

⁶ Corte Suprema, Rol N°11.358-2016, 16 junio de 2016.



Octavo: ... En efecto, es justamente esta omisión la que constituye el proceder ilegal reprochado al recurrido, en tanto han transcurrido más de seis meses desde la presentación de la solicitud, manteniendo a los actores en la incertidumbre desde agosto de 2019, al no emitir pronunciamiento sobre sus solicitudes, pese a la obligación legal que tiene al efecto y aun cuando el estado de los antecedentes le permite hacerlo.”⁷

En síntesis, la no fatalidad de los plazos administrativos en ningún caso puede justificar una falta de servicio, falta de probidad, o una ilegalidad de la Administración, es decir, no autoriza a la Administración a vulnerar las leyes que regulan los plazos y menos los principios administrativos y constitucionales que están consagrados justamente para proteger a los particulares del eventual actuar incorrecto de la Administración.

Asimismo, que los plazos administrativos no sean fatales no quiere decir que la inactividad o excesiva dilación de los procesos administrativos no tenga una sanción asociada. Así el artículo 64 de la Ley 19.880 establece la figura jurídica del “Silencio Positivo”, indicando lo siguiente:

“Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deber otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas. Si la autoridad que deba resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.”

De acuerdo a los argumentos señalados precedentemente y en conclusión, solicitamos a esta Superintendencia dar cumplimiento a lo establecido en el D.S 88, la Ley 19.880, y Ley 18.575, en relación a los plazos para la resolución de la presente controversia.

V. ADMISIBILIDAD Y PETICIONES CONCRETAS.

5.1 Admisibilidad de la Controversia.

El artículo 122 del D.S 88 establece que “el reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por cualquiera de las partes señaladas en el artículo anterior, dentro del plazo de veinte días contado desde que se produzca el desacuerdo.”

Si bien en la presente controversia se han producido continuos desacuerdos, el último es aquel que genera la imposibilidad de que el asunto haya sido resuelto entre las partes y que en consecuencia esta parte se haya visto obligada a someter esta controversia a su conocimiento y decisión. Como ya lo indicamos, con fecha 4 de junio de 2021, vía correo electrónico, se le envió a CGE una carta indicando que existía una controversia y que debía ser resuelta mediante la emisión del ICC. Ante el silencio de CGE, con fecha 16 de junio de 2021 les enviamos otro correo insistiendo en la importancia de su respuesta, la que fue enviada con fecha 22 de junio de 2021. Sin embargo, la respuesta de la Distribuidora no contenía el ICC si no que solamente, y por primera vez en todo el proceso de conexión, señalaba que había solicitado a esta Superintendencia la información necesaria para la emisión del ICC.

En consecuencia., y entendiendo que dicha respuesta genera un evidente desacuerdo entre las Partes, es que el plazo indicado en el artículo 22 debe ser contado desde el día 22 de

⁷ Corte Suprema, Rol N°24.827-2020, 5 de junio de 2020.



junio de 2021, y por ende, esta controversia debe considerarse admisible por ser debidamente fundada y ser presentada dentro de plazo.

5.2 Peticiones Concretas.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto es que venimos en solicitar a esta Superintendencia que:

1. *Declare los incumplimientos normativos en que ha incurrido CGE, respecto a los plazos de tramitación del proceso de conexión, obligación de conexión de PMGD, información, y demás ya indicados en el cuerpo de este escrito.*
2. *Aplique las sanciones correspondientes a CGE teniendo en consideración que, según lo indicado en la Ley 18.140, la Distribuidora ha incurrido en una infracción grave.*
3. *Ordene a CGE la revisión de los estudios de conexión y en consecuencia, dentro de breve plazo, que no deberá superar los 30 días hábiles, emita el ICC del Proyecto Búho II.*
4. *Conceda la medida provisional de suspensión provisoria de la tramitación de todos los procesos de conexión que se encuentre en tramitación en los Alimentadores Vilches y Colbún, seguidos ante CGE, además de aquellos procesos relacionados a PMGs que podría estar tramitándose en la Subestación Colbún, con el objeto de asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer y el resultado del proceso.*

VI. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN A ESTA PRESENTACIÓN.

Junto a la presente, se adjuntan los siguientes documentos que respaldan las peticiones señaladas precedentemente:

1. *Formulario N°1 de Solicitud de Información enviado a CGE con fecha 4 de septiembre de 2018.*
2. *Formulario N°2 en respuesta a la Solicitud de Información enviado por CGE con fecha 10 de septiembre de 2018, junto con la correspondiente carta de respuesta de CGE en virtud de la cual se adjunta el Formulario N°2.*
3. *Formulario N°3 de Solicitud de Conexión a la Red, enviado a CGE con fecha 26 de octubre de 2018.*
4. *Cadena de correos enviados por don Martín Elton (melton@tikuna.cl) a CGE, con insistencias para el envío del Formulario N°4. Los correos se enviaron con fechas de 18 de julio, 23 de julio, 12 de agosto, 20 de agosto, 21 de agosto del 2019.*
5. *Formulario N°4 de Respuesta a la Solicitud de Conexión a la Red, enviado por CGE con fecha 14 de julio de 2020. Se solicita la realización de estudios de impacto sistémico y estudios de cortocircuitos de protecciones.*
6. *Correo electrónico enviado por don Martín Elton (melton@tikuna.cl) a CGE con los estudios solicitados en el Formulario N°4. Se adjunta en la misma cadena de correos, correo de respuesta por parte de CGE, enviado con fecha 21 de julio de 2020, en que se confirma la recepción de los documentos.*
7. *Carta CGE enviada a Colbún S.A., con fecha 10 de junio de 2020, solicitando información.*
8. *Formulario N°5 enviado a CGE con fecha 20 de julio de 2020.*
9. *Formulario N°6A enviado a CGE con fecha 20 de julio de 2020.*
10. *Cartas enviadas por CGE a Colbún S.A., enviada con fecha 2 de diciembre de 2020, solicitando información técnica respecto a los Proyectos.*
11. *Carta de respuesta de Colbún S.A. a CGE, enviada con fecha 28 de diciembre de 2020, señalando que dicha información debe solicitarse a la Superintendencia.*



12. Carta enviada por CGE a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles con fecha 9 de junio de 2021, solicitando información.
13. Correo enviado por Jordi Dagá (jdaga@tikuna.cl) a CGE con fecha 4 de junio de 2021, con carta formal solicitando la emisión del ICC en un plazo de 10 días.
14. Correo enviado por Jordi Dagá (jdaga@tikuna.cl) a CGE con fecha 16 de junio de 2021, insistiendo en la respuesta del correo anterior y la emisión del ICC en un plazo de 10 días.
15. Correo de respuesta de CGE, enviado con fecha 31 de marzo de 2021, señalando la aprobación de la SCR del Proyecto Búho II.
16. Carta enviada a CGE vía correo electrónico con fecha 4 de junio de 2021, solicitando la emisión del ICC.
17. Correo electrónico enviado por don Jordi Dagá, dada la falta de respuesta a la carta enviada con fecha 4 de junio de 2021, insistiendo nuevamente en la emisión del ICC.
18. Carta de respuesta de CGE enviada con fecha 22 de junio de 2021.
19. Escritura pública de fecha 15 de abril de 2019, otorgada en la notaría de Santiago de don Eduardo Javier Diez Morello, donde consta mi personería para representar a Tikuna SpA”.

2° Que, paralelamente a la Controversia presentada por Tikuna SpA, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°118217, de fecha 09 de junio de 2021, CGE S.A. solicitó a este Servicio intermediar ante Colbún Transmisión S.A. para obtener información referida a la S/E Colbún, con motivo de la realización de estudios de conexión de Pequeños Medios de Generación Distribuidos (“PMGD”) en sus redes de distribución para verificar el cumplimiento de las exigencias normativas establecidas, de los proyectos PMGD pertenecientes a los alimentadores Colbún y Vilches, circuitos conectados que nacen desde la subestación indicada.

3° Que mediante Oficio Ordinario N°84188, de fecha 25 de agosto de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Tikuna SpA y dio traslado de esta a CGE S.A. Asimismo, instruyó a CGE S.A. la suspensión de los plazos de tramitación de los procesos que se encuentran en etapa de estudios, asociados en el alimentador Vilches (S/E Colbún), en espera del pronunciamiento de este Servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 123° del D.S. N°88.

Adicionalmente, esta Superintendencia señaló que la suspensión de la tramitación de los procesos en el alimentador Colbún, no es procedente, debido a que excede los alcances de la controversia presentada, considerando que las medidas de suspensión decretadas por este Servicio están fundamentadas en el impacto del PMGD en la red de distribución asociada, la cual corresponde en este caso particular, al alimentador Vilches.

Así también, esta Entidad Fiscalizadora señaló en el referido oficio que la suspensión de los plazos de tramitación solicitada respecto a los procesos de conexión PMG asociados a la S/E Colbún, se encuentra fuera de los alcances reglamentarios de la controversia, sin perjuicio que esta podría ser solicitada al Panel de Expertos conforme lo estipulado en el artículo 124° del D.S. N°88.

4° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°128980, de fecha 10 de septiembre de 2021, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°84188, señalando lo siguiente:

“(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por Tikuna SpA relacionada



con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Búho II, número de proceso de conexión 8455.

1. Antecedentes del proyecto:

- i. El día 26 de octubre de 2018, Tikuna SpA hizo ingreso de Solicitud de Conexión a la Red, mediante formulario 3, para PMGD Búho II, número de proceso de conexión 8455, quedando en fila del alimentador Vilches, asociado a SE Colbún, a la espera de la resolución de procesos anteriores. Con fecha 29 de enero de 2019, y ante el descarte del proceso precedente, Búho II pasó a primera posición de su respectivo alimentador.
- ii. Para la confección de la respuesta de la SCR, CGE no contaba con los antecedentes técnicos respecto de la subestación Colbún para la realización de los estudios de conexión, por lo que luego de varias solicitudes informales de dicha información a la Empresa Colbún SA, propietaria de la subestación, con fecha 10 de junio de 2020 CGE solicitó mediante carta N°0212-2020, la información técnica faltante al respectivo encargado de Colbún SA.
- iii. Con fecha 14 de julio de 2020, CGE emitió respuesta de solicitud de conexión, mediante F4, adjuntando la información incompleta respecto de la subestación y anexando la carta enviada a Colbún SA.
- iv. Con fecha 20 de julio de 2020, Tikuna SA hizo ingreso de los estudios de conexión, sin embargo, a la fecha CGE no ha podido darles revisión en razón que la configuración de la subestación impacta directamente en los resultados esperados de los estudios, motivo por el cuál no han podido ser validados.
- v. Con fecha 2 de diciembre de 2020, CGE envió a Colbún SA carta N°2535/2020 de insistencia respecto de la información técnica solicitada.
- vi. Con fecha 28 de diciembre de 2020, Colbún SA respondió mediante carta N°226-2020 indicando que la información la entregará sólo mediante la autoridad.
- vii. Con fecha 9 de junio de 2021, CGE emitió carta N°1310-2121 a la presente Superintendencia, solicitando interceder para obtener la información requerida respecto de la subestación Colbún.
- viii. Con fecha 5 de agosto de 2021, SEC da respuesta a CGE mediante Oficio Ordinario 81655, indicando, entre otras cosas, al Coordinador Eléctrico Nacional, proveer de la información dentro del plazo de 10 días hábiles.
- ix. Con fecha 20 de agosto de 2021, el Coordinador responde a CGE mediante carta DE04096 indicando que la información se encuentra actualizada y disponible en su portal. CGE ha dado revisión a la información disponible, verificando que se publicó información referencial respecto de un diagrama unilineal del sector de servicios Auxiliares de SE Colbún, lo cual se da respuesta de forma parcial a lo requerido, y es insuficiente para dar revisión a los estudios de conexión.
- x. Con fecha 31 de agosto de 2021 CGE emitió al Coordinador carta GGAGD 1994/2021, insistiendo con los requerimientos técnicos necesarios para ser considerados en los estudios de conexión:
 - Ubicación de las cabeceras de los alimentadores Colbún y Vilches.
 - Existencia de líneas de interconexión a S/E Colbún, junto con sus características (tipo de conductor y distancia).



- *Ubicación de los medidores de los alimentadores.*
- *Características del transformador de la S/E Colbún al cual están conectados los alimentadores. (Potencia, Impedancia, Grupo de conexión, Taps, existencia o no de CDBC, Data de tensión).*
- *Plano que indique con claridad cómo se interconectan los SSAA a la subestación principal.*
- *Condición de operación de los interruptores 52C-7, C-13, C-11 y CT-14.*

Respecto a esta carta, hacemos presente que aún se encuentra pendiente de respuesta.

2. Origen de la controversia:

La controversia presentada por Tikuna SpA tiene su origen en la ausencia de emisión de Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Búho II.

3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE se ha visto imposibilitado de avanzar en el proceso de emisión del Informe de Criterios de Conexión, dado que sin la información técnica disponible de la subestación Colbún, no es posible dar curso a los estudios que garanticen dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes y permitir la conexión y operación del PMGD según lo indicado en el numeral n del Artículo 6°, y el Artículo 7° del Decreto Supremo N°244, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.

4. Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- Ingreso de formulario 3.*
- Carta N°0212-2020 CGE solicita información a Colbún SA.*
- Emisión de formulario 4.*
- Ingreso estudios de conexión.*
- Carta N°2535/2020 CGE insiste respecto de información requerida*
- Carta N°226-2020 respuesta de Colbún SA.*
- Carta GGAGD 1310/2021 CGE solicita a intermediación a SEC.*
- Oficio Ordinario SEC N°81655.*
- Carta DE 04096-21 de Coordinador respecto a disponibilidad de información.*
- Carta 1994/2021 CGE solicita información faltante al Coordinador. (...)"*

5° Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°135778, de fecha 10 de noviembre de 2021, CGE S.A. complementó la respuesta presentada en el Considerando 4° de la presente resolución, señalando lo siguiente:

"(...) Mediante la presente, enviamos copia de carta enviada a Colbún S.A. relacionada con los estudios sistémicos de conexión de los PMGD proyectados a conectar en las redes de distribución de CGE asociadas al transformador de SSAA de SE Colbún, que determinan que se invierte flujo desde las instalaciones de la red de distribución hacia los SSAA.

En base a lo anterior, y en virtud de lo señalado en el Artículo 2-28 de la NTCO, le corresponde a Colbún SA determinar posibles limitaciones de inyecciones a los respectivos PMGDs.



Adicionalmente se comparte revisión de información disponible en portal Infotécnica del Coordinador Eléctrico Nacional, donde hasta la fecha no se cuentan con los antecedentes técnicos necesarios para evaluar de forma correcta los estudios de conexión.

A modo de resumen, se tienen inconclusos los siguientes puntos:

- Existencia de líneas de interconexión a S/E Colbún, junto con sus características (tipo de conductor y distancia).
- Plano que indique con claridad cómo se interconectan los SSAA a la subestación principal.
- Condición de operación de los interruptores 52C-7, C-13, C-11 y CT-14.
- Data de demanda y de voltaje (en MT), del transformador de la S/E Colbún en que se encuentra conectado el alimentador.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Carta enviada a Colbún S.A.
- ii. Estudio en SSAA de SE Colbún.
- iii. Revisión de Información en Infotécnica. (...)

6° Que mediante Oficio Ordinario N°81655, de fecha 05 de agosto de 2021, esta Superintendencia dio respuesta a solicitud de la Empresa Distribuidora, solicitando al Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional entregar instrucciones claras y precisas a CGE S.A., para que esta pueda obtener de forma autónoma la información referida a la S/E Colbún.

7° Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°126569, de fecha 22 de agosto de 2021, el Coordinador Eléctrico Nacional respondió al Oficio Ordinario N°81655 señalando lo siguiente:

“(...) Por medio de la presente, informo a usted que en atención a lo instruido en el numeral 6 del Oficio de la Ref. [1], el Coordinador se ha contactado con la Compañía General de Electricidad (CGE) dentro de los plazos indicados según consta en la Ref.[2] adjunto a la presente, y posteriormente ha guiado vía contacto telefónico a la empresa con las indicaciones para obtener los parámetros requeridos y, en general, cualquier información técnica desde la Plataforma de Información Técnica del Coordinador: <https://infotecnica.coordinador.cl/>(...)”.

8° Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°128980, de fecha 10 de septiembre de 2021, CGE S.A. señala que:

“(...) Con fecha 20 de agosto de 2021, el Coordinador responde a CGE mediante carta DE04096 indicando que la información se encuentra actualizada y disponible en su portal. CGE ha dado revisión a la información disponible, verificando que se publicó información referencial respecto de un diagrama unilineal del sector de servicios Auxiliares de SE Colbún, lo cual se da respuesta de forma parcial a lo requerido, y es insuficiente para dar revisión a los estudios de conexión. (...)”.

9° Que mediante Oficio Ordinario N°98700, de fecha 17 de diciembre de 2021, esta Superintendencia traslada expediente del caso y solicita antecedentes a Colbún Transmisión S.A. Adicionalmente, requiere que Colbún Transmisión S.A informe sobre los requerimientos técnicos necesarios para considerar en los estudios de conexión del PMGD Búho II, proyecto que se encuentra actualmente en controversia.



10° Que mediante carta ingresada a SEC con el N°143461, de fecha 12 de enero de 2021, la empresa Alfa Transmisión S.A. (antes “Colbún Transmisión S.A.”) dio respuesta a la solicitud de información del Oficio Ordinario N°98700 de fecha 17 de diciembre de 2021, señalando lo siguiente:

“(…) Con relación a su Oficio Ordinario Electrónico N°98700, de fecha 17 de diciembre de 2021, enviado al Coordinador “Alfa Transmisión S.A.” (antes denominada “Colbún Transmisión S.A.”) mediante el cual solicita la entrega de información relacionada a los servicios auxiliares de la S/E Colbún, para que la empresa CGE pueda revisar el impacto de los procesos de conexión de PMGD en los alimentadores Colbún y Vilches, más adelante, damos respuesta a las solicitudes.

En primer lugar, cabe aclarar que la S/E Colbún es de propiedad de Alfa Transmisión S.A. (antes denominada “Colbún Transmisión S.A.”) mientras que el switchgear de 13,8 kV que se ubica dentro de la misma subestación corresponde a una instalación de propiedad de Colbún S.A.

Además, es importante destacar que desde el switchgear, y mediante líneas de media tensión internas, se alimentan los servicios auxiliares de las centrales Colbún, Machicura y Chiburgo, todas de propiedad de Colbún S.A. Dichas líneas no han sido calificadas por la Comisión Nacional de Energía como parte de los sistemas de transmisión. Por último, cabe señalar también que al referido switchgear se conecta el Parque Fotovoltaico Machicura de 9 MW, propiedad de Colbún S.A.

En virtud de lo anterior, informamos lo siguiente:

- **Ubicación de las cabeceras de los alimentadores Colbún y Vilches**

Conforme a información pública (contenida en la plataforma de información técnica del Coordinador Eléctrico Nacional (Anexo 4 del ID223 de Subestaciones)), la ubicación de las cabeceras de los alimentadores Colbún y Vilches se puede visualizar en el plano de SSAA de S/E Colbún. No obstante lo anterior, se debe precisar que ambos alimentadores se conectan a través del interruptor 52C1 al switchgear de 13,8kV de S/E Colbún. El alimentador Colbún, tiene su origen en la bifurcación de la línea que conecta el paño 52C1 del switchgear de 13,8 KV con el interruptor 52C11 de la S/E Unitaria Vertedero. Por otra parte, el alimentador Vilches, se conecta a través de los interruptores 52C11 y 52CT14 en la S/E Unitaria Vertedero.

En términos físicos la ubicación de la cabecera de los alimentadores corresponde a los siguientes puntos:

- Paño 52C1 (Latitud: -35,6724307°; Longitud: -71,340735°)
- Cabecera del alimentador Vilches (Latitud: - 35,6724307°; Longitud -71,340735°)
- Cabecera del alimentador Colbún (Latitud: -35,6838861; Longitud: -71,375384°)

- **Existencia de líneas de interconexión a S/E Colbún junto con características (tipo conductor y distancia)**

La interconexión de los alimentadores Colbún y Vilches, se realiza a través del interruptor 52C1, y de los paños 52C11-52CT14 (de la S/E Unitaria Vertedero), respectivamente. Se adjunta el archivo “Unilineal Vertedero-Bocatoma-13,2 kV-400 V”, el cual muestra tanto las distancias como el tipo de conductor en todos los tramos de interés. De manera adicional se adjunta también el documento “Cable Subterráneo 52C10 (SILEC)” el cual contiene las características eléctricas del tramo subterráneo de aproximadamente 500 metros que va



desde el paño 52C1 hacia la cabecera del alimentador Colbún en dirección hacia S/E Vertedero.

- **Ubicación de los medidores de los alimentadores**

Colbún S.A. no cuenta con medidores de su propiedad en ninguno de los alimentadores, por lo que no es posible entregar la información solicitada. Según nuestro conocimiento, todos los medidores asociados a los alimentadores Colbún y Vilches, son propiedad de CGE.

- **Características del transformador de la S/E Colbún al cual están conectados los alimentadores (características y data de tensión)**

Conforme a la información pública, la subestación Colbún cuenta con un Transformador de 2 devanados 220/13,8kV 10 MVA, propiedad de Colbún S.A. y un Transformador de 3 devanados 220/66/13,8kV propiedad de Alfa Transmisión S.A. El Transformador de 2 devanados se encuentra registrado, publicado y actualizado en la plataforma de Infotécnica del Coordinador Eléctrico Nacional, en el tipo de instalación de transformadores auxiliares, ID1026. Cabe mencionar que en la ficha técnica se encuentran las características eléctricas básicas y los anexos de respaldos respectivos.

- **Plano que indique con claridad como se interconectan los SSAA a la S/E Principal**

Tanto el plano de la S/E Colbún como el plano de los SSAA de S/E Colbún, de los cuales se puede visualizar la interconexión entre ambas instalaciones, se encuentran cargados en la plataforma de Infotécnica del Coordinador Eléctrico Nacional bajo el IDD223 e Subestaciones (Anexos 1 y 4 respectivamente en la plataforma).

- **Condición de operación de los interruptores 52C-7, C-13, C-11 y CT-14**

El estado operacional del 52C-7 corresponde a un estado normalmente abierto, permitiendo la operación desacoplada de las secciones de barras de 13,8kV. En cuanto a los interruptores 52C13, 52C-11 y 52CT-14, estos se encuentran normalmente cerrados.

Por medio del Oficio señalado, se solicita dar respuesta también a las siguientes cartas:

- Carta N°DE0212-2020
- Carta N°DE0213-2020
- Carta N°GGAGD-2532/2020
- Carta N°GGAGD-2535/2020

De acuerdo con lo anterior, informamos a usted lo siguiente:

- **Se solicitan características eléctricas del transformador al cual se encuentra conectado el servicio de CGE.**

La subestación Colbún cuenta con un Transformador de 2 devanados 220/13,8kV 10 MVA, propiedad de Colbún S.A. y un Transformador de 3 devanados 220/66/13,8kV 25MVA propiedad de Alfa Transmisión S.A. El Transformador de 2 devanados se encuentra registrado, publicado y actualizado en la plataforma de Infotécnica del Coordinador Eléctrico Nacional, en el tipo de instalación de transformadores auxiliares, ID1026. Cabe mencionar que en la ficha técnica se encuentran las características eléctricas básicas y los anexos de respaldos respectivos.



- **Se solicita el esquema unilineal identificando la conexión de los servicios CGE.**

La conexión de los alimentadores Colbún y Vilches se puede visualizar en el plano de SSAA de S/E Colbún, publicado en la plataforma de información técnica del Coordinador Eléctrico Nacional (Anexo 4 del ID223 de Subestaciones).

- **Se solicita la data de demanda y de voltaje de un año, del transformador de la S/E Colbún en que se encuentra conectado el alimentador.**

Se adjunta el documento "Datos BT Colbun.xlsx" el cual tiene datos de tensión de la barra de 13,8kV correspondientes al año 2021 con una resolución horaria. Según nuestro conocimiento, todos los medidores asociados a los alimentadores Colbún y Vilches, de los cuales se pueden obtener datos de la demanda conectada al transformador de la S/E Colbún, son de propiedad de CGE.

- **Ajuste de protecciones de equipo asociados a la S/E**

Colbún S.A. cuenta con todos los registros actualizados de los sistemas de protección en la plataforma de información técnica del CEN asociados a la S/E Colbún. En el caso de las protecciones del switchgear de 13,8kV se envían adjuntos los siguientes documentos:

- Archivos de las protecciones DPU asociadas a los paños C1 a C12, CT1, CT2.
- El estudio de ajuste y coordinación de protecciones del proyecto PMGD Machicura.
- Los nuevos ajustes producto de la interconexión del proyecto antes mencionado.
- Los ajustes de protecciones de los paños C12-CT14 de S/E unitaria vertedero y C13 de S/E Unitaria Bocatoma.

Cabe mencionar que el paño C11 de la S/E Unitaria Bocatoma cuenta con sistemas de protección.

Todos los documentos están contenidos en el archivo "Ajustes Switchgear 13,8 kV SE Colbún".

- **Niveles de corto circuito de la S/E y parámetros R, X, X0 y R0.**

Se adjunta a este documento el estudio de cortocircuitos asociado al proyecto PMG Machicura realizado con fecha de junio 2021, documento "COCI PMG Machicura ver 1.1", el cual cuenta con la información solicitada y es el último estudio realizado en la zona de interés.

- **Cualquier otra información adicional que estime Colbún relevante para este proceso.**

Mencionar la importancia de considerar la interconexión del proyecto PMG Machicura, NUP 1817, el cual actualmente se encuentra en la etapa de puesta en servicio. Este proyecto se conecta en ambas secciones de barras de 13,8kV en el switchgear de S/E Colbún, toda información relacionada a la interconexión del proyecto se encuentra cargada en la plataforma de proyectos del CEN.

Por último, y sin perjuicio de la información señalada precedentemente, Colbún S.A. manifiesta su disposición para colaborar aportando con la demás información que esté a su disposición y que sea requerida por los interesados y apoyando, en lo que a ella corresponde, los estudios que fueren pertinentes."



11° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por la empresa Tikuna SpA en contra de CGE S.A., dice relación con el retraso en la emisión del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Búho II, proceso de conexión N°8455, lo cual según la Reclamante constituye un incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 16° sexies del D.S. N°244 y de las obligaciones procedimentales establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), lo cual ha impedido que el proyecto continúe con el normal desarrollo de su proceso de conexión. Frente a lo anterior esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, de 2019, y al momento de la evaluación de la Solicitud de Conexión a la Red (SCR) del PMGD en cuestión, en el D.S. N°244, de 2005. **Dichas normas fijan derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, disponen de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como lo es el caso de la entrega de la información técnica de la red de distribución para la conexión de un proyecto PMGD.

En atención a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el D.S. N°244 -normativa vigente a la fecha de presentación de la solicitud-, frente a la recepción de una Solicitud de Conexión a la Red ("SCR"), corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en el reglamento como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante "NTCO". Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir la Respuesta a la SCR (Formulario N°4 bajo el D.S. N°244), pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce un impacto significativo en la red de distribución o no, y en su caso, indicando los estudios técnicos a realizarse, según lo dispuesto en el artículo 16° quáter del D.S. N°244 y en el orden que establece el artículo 2-7 de la NTCO, los cuales señalan lo siguiente:

"Dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la SCR, a la presentación de la información complementaria o a lo resuelto por la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo 70° del presente reglamento, la empresa distribuidora deberá informar al interesado si el PMGD cuya conexión se está solicitando o cuyas condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación se desee modificar, cumple con lo establecido en los artículos 34° bis y 34° ter del presente reglamento, e indicar los estudios técnicos a realizarse, las etapas de los mismos, los plazos y el costo de ellos, si correspondiere, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento" (Énfasis agregado. Art. 16° quáter D.S. N°244).

"La revisión de la SCR aceptada por la Empresa Distribuidora y los plazos para la emisión del ICC comenzarán a regir desde que se haya resuelto la SCR precedente, lo que corresponderá a la fecha de manifestación de conformidad del ICC por parte del Interesado del proceso precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2-13" (Art. 2-7, inciso final NTCO)

Luego, según lo dispuesto en el artículo 7° del D.S. N°244, se deberán ejecutar los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras. Asimismo, el artículo 17° del D.S. N°244 dispone que los estudios técnicos podrán realizarse en una o más etapas, según lo acuerden las partes, y se realizarán una vez que el interesado hubiese manifestado su conformidad con la realización de los mismos, con sus etapas, plazos y con el costo de éstos. A su vez, los estudios podrán ser realizados por la empresa distribuidora o bien por cuenta del interesado



en conectar el PMGD, en cuyo caso deberá comunicarlo en el plazo señalado en el inciso segundo del artículo 17° del Reglamento.

La totalidad de **los plazos señalados precedentemente no podrá ser superior al plazo establecido para la emisión del ICC, el cual es de 4 meses desde la fecha de evaluación de la SCR, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16° sexies y el artículo 2-7 de la NTCO.**

Cabe señalar que el plazo indicado precedentemente es similar al establecido en el D.S. N°88 para aquellos procesos en revisión de su SCR que se encuentren en etapa de estudios, como lo es el caso del PMGD Búho II, conforme lo señalado en el artículo 4° transitorio del Reglamento vigente, el cual señala:

*“A los proyectos PMGD cuyas SCR hayan sido presentadas ante la Empresa Distribuidora que corresponda, en forma previa a la entrada en vigencia del reglamento aprobado en el Artículo primero del presente decreto, que no cuenten con un ICC vigente y que la Empresa Distribuidora **haya comenzado la elaboración o revisión de los estudios de conexión**, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el reglamento aprobado en el Artículo primero del presente decreto con los ajustes pertinentes que se establecen en este artículo y en el Artículo 6° transitorio del presente decreto.*

*Para el caso de los PMGD que no cumplan con lo establecido en el Artículo 86° del reglamento aprobado en el Artículo primero del presente decreto, **la Empresa Distribuidora, dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC respectivo.***

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo de cuatro meses antes señalado se suspenderá por el lapso de tiempo que medie entre la recepción de la solicitud de complementación o rectificación a que se refiere el inciso segundo del presente artículo y la presentación de la complementación o rectificación por el Interesado”. (Énfasis agregado)

Por su parte, el artículo 2-1 de la NTCO establece la información técnica básica necesaria para que cualquier interesado pueda evaluar su conexión a la red, dentro de la cual se destaca:

“iv. Perfil de tensión de los 12 meses anteriores en la cabecera del Alimentador, en conformidad con lo indicado en la NTD.”

“xiv. Información de transformadores primarios: impedancias de secuencia positiva y cero, capacidad de operación normal, conexión y existencia de CTBC. En caso de contar con CTBC, se deberá incluir consigna, número y ancho de pasos. Si no tiene CTBC se deberá identificar el número de tap en estado normal.”

Por otro lado, la NTCO vigente amplía el análisis de los estudios técnicos de PMGD considerando los efectos de la inversión del flujo de potencia a las instalaciones de Transmisión Zonal, estableciendo en el artículo 2-25 la metodología de análisis, que considera distintos niveles de revisión, tanto la eventual congestión del transformador de distribución primario como el análisis de las líneas con nivel de adyacencia, identificando los posibles escenarios de congestión los cuales deben quedar consignados en los respectivos ICC, en conformidad con lo estipulado en el artículo 2-12 de la NTCO.

Además, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63° del D.S. N°88, en el caso de que la Empresa Distribuidora detectare la posibilidad de congestiones a nivel del sistema de transmisión, deberá poner a disposición de la Superintendencia y del Coordinador, junto a la copia del ICC, el respectivo estudio de flujo de potencia que dé cuenta de la congestión



mencionada. Dicho estudio deberá incorporar la información y la base de datos utilizada para su desarrollo.

Por su parte, en caso de que se detectasen congestiones a nivel de transmisión zonal, conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 69° del nuevo Reglamento, **el ICC del Proyecto deberá indicar si existe una limitación de capacidad de inyección del PMGD por efecto de las congestiones a nivel de transmisión zonal, si corresponde.**

Finalmente, el inciso cuarto del artículo 88° del D.S. N°88, establece que:

*“En caso de que los estudios de conexión advirtieran la congestión mencionada en el inciso anterior y la Comisión hubiese declarado en construcción al PMGD, la Empresa Distribuidora deberá notificar de dicha situación al Coordinador y a la empresa de transmisión correspondiente, en los plazos, formatos y por los medios que para ello establezca la norma técnica respectiva. **El Coordinador deberá elaborar semestralmente, y mientras se mantenga la congestión, un estudio para ratificar si efectivamente existirán dichas congestiones, de acuerdo con el grado de avance efectivo de las obras del sistema de transmisión zonal, los niveles de demanda proyectados y el grado de avance de la conexión de los PMGD involucrados; debiendo considerar como fecha estimada de conexión la incluida en la declaración en construcción respectiva. El estudio deberá ser elaborado en conformidad a los requerimientos establecidos en la normativa vigente y sus resultados deberán ser publicados en el sitio web del Coordinador**”.* (Énfasis agregado)

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente y conforme los antecedentes presentados por las partes, es posible constatar que el PMGD Búho II presentó su Solicitud de Conexión a la Red con fecha 26 de octubre de 2018, estableciéndose número de proceso 8455, **quedando en fila de revisión en el alimentador Vilches**. Luego, con fecha 29 de enero de 2019, ante el descarte del proyecto precedente, el PMGD Búho II pasó a primera posición, iniciando su proceso de conexión, disponiendo la normativa aplicable un plazo de 4 meses para ser resuelto y obtener su respectivo ICC.

Después de reiteradas solicitudes por parte de Tikuna SpA a CGE S.A., recién con fecha 14 de julio de 2020 CGE S.A. emitió el “Formulario N°4: Respuesta a SCR” (D.S. N°244), presentando en dicha entrega información técnica asociada al alimentador Vilches, **quedando pendiente información relacionada a la S/E Colbún**, sistema de transmisión al cual se interconecta el circuito de red asociado a la conexión del PMGD Búho II, según se constata conforme los antecedentes presentados por Tikuna SPA en el Considerando 1° de la presente resolución: “... recién a principios del año 2020, más de un año después de expirado el plazo normativo para la emisión del F4 sin haber recibido ninguna sola explicación al respecto, y debido a nuestra insistencia, **CGE nos indica que no han emitido el F4 debido a que no cuentan con cierta información respecto a la subestación Colbún, a la cual se conecta el alimentador Vilches, que según lo indicado por la Distribuidora sería indispensable para la emisión del F4.**” (Énfasis agregado).

Respecto a lo anterior, esta Superintendencia ha constatado que la respuesta a la SCR fue presentada por la Empresa Distribuidora **una vez transcurridos 18 meses de iniciada la tramitación del Proyecto, plazo superior al establecido en el artículo 16° quáter del D.S. N°244**, el cual establece un plazo de 20 días para la presentación de los antecedentes necesarios para la realización de los estudios técnicos. A su vez, **este plazo es superior al plazo de cuatro meses para que la empresa distribuidora emita el correspondiente ICC, conforme lo establecido en el artículo 16° sexies del D.S. N°244.**

Posteriormente, en respuesta a la entrega realizada por la Concesionaria con fecha 14 de julio de 2020, la empresa Tikuna SpA a través del “Formulario N°5: Conformidad Respuesta



SCR” (D.S. N°244) de fecha 20 de julio del 2020, dio conformidad para continuar con su proceso de conexión, **señalando que los estudios técnicos serían realizados por un tercero.**

Luego, con fecha 20 de julio de 2020 la empresa Tikuna SpA presentó los estudios técnicos de conexión considerando una serie de supuestos, **sin considerar las variables asociadas a la S/E Colbún, ni presentar el análisis de congestión de transmisión zonal requerido por la normativa**, los cuales tienen efectos en los resultados de los estudios técnicos y en la verificación del cumplimiento de las exigencias de calidad y seguridad de servicio vigentes. Estudios que, a la fecha, ante la ausencia de la información de la S/E Colbún no han sido revisados por la Concesionaria, hecho que motivó la presente controversia.

Por otro lado, esta Superintendencia ha constatado que recién con fecha 10 de junio de 2020 mediante carta N°0212-2020, CGE S.A. solicitó información relevante de la S/E Colbún para la conexión del PMGD Búho II a la empresa Colbún S.A., **transcurridos 17 meses de iniciada la tramitación de la SCR del PMGD Búho II**, solicitando en dicha oportunidad que Colbún S.A. entregue información técnica actualizada de la S/E Colbún, para poder realizar la confección y actualización de los estudios técnicos del PMGD Búho II, solicitud que fue reiterada por CGE S.A. con fecha 02 de diciembre de 2020 mediante carta N°2535/2020, solicitando dentro de su presentación lo siguiente:

- Las características eléctricas del transformador al que se encuentra asociado al servicio de CGE S.A.
- Un esquema unilineal identificado a la conexión de los servicios de CGE S.A.
- Registros de demanda y voltaje de un año, del transformador de la S/E Colbún en que se encuentra conectado el alimentador.
- Ajustes de protecciones del equipo asociados a la S/E.
- Niveles de cortocircuito de la S/E y parámetros R, X, Xo y Ro.
- Cualquier información adicional que estime Colbún relevante para este proceso.

Al respecto, se constata que la solicitud referida en el párrafo anterior fue respondida por Colbún S.A. con fecha 28 de diciembre de 2020 a través de carta GM N°226-2020, señalando que dada la naturaleza de la información y los criterios adoptados por la empresa, esta no puede ser respondida a no ser que dichas solicitudes provengan directamente de la autoridad competente, ya sea por el Coordinador Eléctrico Nacional, la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía o que, proviniendo de otras empresas, esta sea precedida de una instrucción o conformidad de la autoridad en tal sentido. Asimismo, en dicha presentación Colbún S.A. aclara que es solo propietario del transformador de 220/13,8 kV que pertenece a la subestación, y que la propietaria del resto de las instalaciones pertenecientes a la S/E Colbún corresponden a la empresa Colbún Transmisión S.A., actualmente “Alfa Transmisión S.A.”.

Por otra parte, ante la imposibilidad de disponer de la información relevante para los estudios de conexión del PMGD Búho II, CGE S.A. solicitó a esta Superintendencia interceder al objeto de disponer de la información requerida de la S/E Colbún de acuerdo con lo señalado en el Considerando 2° de la presente resolución. En atención a lo anterior, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N°81655 de fecha 05 de agosto de 2021 instruyó al Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional entregar instrucciones claras y precisas a la Concesionaria a fin de que pueda obtener de forma autónoma la información requerida, considerando el mandato establecido por el artículo 72°-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

En respuesta de lo anterior, el Coordinador dio respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°81655, mediante carta ingreso SEC N°126569 de fecha 10 de septiembre de 2021, señalando que este se ha contactado vía telefónica con CGE S.A. presentando las



indicaciones necesarias para obtener los parámetros requeridos. Además, señala que estos pueden ser obtenidos a través de la Plataforma de Información Técnica del Coordinador, a través de su portal de Infotécnica existente en la página <https://infotecnica.coordinador.cl>.

Sin embargo, mediante carta ingreso SEC N°128.980, de fecha 10 de septiembre de 2021, CGE S.A. informó a esta Superintendencia que el Coordinador presentó respuesta parcial a la información solicitada. Por lo anterior, y considerando que la información requerida es sustancial para el proceso de conexión del PMGD en cuestión, y para el resto de los proyectos que han sido solicitados a conectar en los alimentadores Colbún y Vilches, asociados al mismo sistema de transmisión, ya que permite revisar el cumplimiento de las exigencias técnicas establecidas normativamente, así como revisar eventuales congestiones que pudiesen darse a nivel de transmisión zonal y determinar las limitaciones de inyecciones, en caso de detectar congestiones que pongan en riesgo al sistema, esta Superintendencia solicitó a la empresa Alfa Transmisión S.A. la entrega de la información pendiente referida por CGE S.A., lo cual fue realizado mediante Oficio Ordinario Electrónico N°98700, de fecha 17 de diciembre de 2021, solicitando además que esta entregara respuesta a todas las comunicaciones realizadas por la Empresa Distribuidora en las cartas N°DE0212-2020, N°DE0213-2020, GGAGD 2532/2020 y GGAGD 2535/2020. La respuesta a lo anterior fue entregada por Alfa Transmisión S.A. con fecha 12 de enero de 2022, conforme lo indicado en el Considerando 10° de la presente resolución, **subsana** **do la principal limitante para dar revisión de los estudios técnicos, la cual corresponde a la información técnica perteneciente a la S/E Colbún S.A.**

En atención a todo lo anterior, esta Superintendencia, respecto a los plazos de entrega del "Formulario N°4: Respuesta a SCR" (D.S. N°244), ha evidenciado un incumplimiento normativo por parte de la Empresa Distribuidora, **atendido que, según lo establecido en el artículo 16° quáter del D.S. N°244, es responsabilidad de la Concesionaria dar respuesta a la SCR en un plazo de 20 días hábiles desde que la misma comienza a ser evaluada.** En este caso particular, dicho plazo comenzó a regir desde el descarte de la SCR del proyecto precedente, es decir, desde el mes de enero de 2019, y fue respondida recién en junio de 2020, **transcurridos alrededor de 17 meses de iniciado el proceso de conexión del PMGD Búho II.**

Además, este Organismo ha evidenciado un considerable retraso en la gestión de la información técnica de la S/E Colbún por parte de CGE S.A., **considerando que recién transcurridos 17 meses de iniciada la revisión de la SCR del PMGD Búho II,** la Concesionaria inició las gestiones de consulta con la propietaria de las instalaciones de transmisión zonal, aun cuando es la Empresa Distribuidora la responsable de entregar toda la información técnica de sus instalaciones y de gestionar la necesaria, en caso de ser pertinente, para analizar los efectos en las redes de distribución y eventuales congestiones a nivel de transmisión zonal. Así también, es la empresa distribuidora respectiva la responsable de revisar el cumplimiento de las exigencias técnicas vigentes, y posteriormente emitir el ICC dentro del plazo de 4 meses desde que comenzó a ser evaluada la SCR. En el caso de no disponer de la información técnica de instalaciones que no sean de su propiedad, la distribuidora debe actuar diligentemente a fin de obtenerla, a objeto de cumplir con la normativa vigente, respeto a las instancias y plazos respectivos, a través de los canales disponibles.

En este sentido, la responsabilidad de gestionar la información necesaria para la conexión segura del PMGD, recae en la Empresa Distribuidora, lo anterior se sustenta en lo establecido en el artículo 2-23 de la NTCO, que indica que para aquellos proyectos que no sean calificados como de Impacto No Significativo, **la Empresa Distribuidora deberá revisar el impacto que produce la conexión del PMGD en la red de distribución y de transmisión asociada,** y que en el caso de detectar congestiones, según lo estipulado en el artículo 63° del D.S. N°88, deberá poner a disposición de la Superintendencia y del Coordinador el respectivo ICC y el estudio de flujo de potencia que advierta dicha



congestión. Lo anterior, refuerza la responsabilidad que tiene la Empresa Distribuidora de velar por el cabal cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad vigente, tomando todas las medidas necesarias, al objeto de hacer los análisis mandados por la normativa vigente.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia constata el incumplimiento por parte de la Empresa Distribuidora en lo que respecta a los plazos de tramitación del PMGD para que este obtenga su ICC, conforme lo establecido en el artículo 16° quáter y 16° sexies del D.S. N°244, hechos que serán debidamente evaluados por este Servicio para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando la relevancia de la información técnica de la S/E Colbún para la conexión del PMGD Búho II, esta Superintendencia puede señalar que **no es posible revisar los estudios de conexión del proyecto en cuestión, sino una vez que esta información sea incorporada al análisis de los estudios técnicos**, ya que dicha información permite revisar adecuadamente el Impacto del PMGD a los flujos de potencia, los niveles de cortocircuito y a la coordinación de protecciones, como así revisar los efectos que eventualmente podrían tener los flujos inversos inyectados desde el alimentador Vilches al Sistema Eléctrico Nacional, a la congestión de dichas instalaciones. Por lo anterior, **no es procedente la solicitud presentada por Tikuna SpA, respecto a que CGE S.A. proceda a revisar los estudios técnicos de conexión del PMGD Búho II**, ya que estos no consideran la información técnica asociada a la S/E Colbún, lo que impide que la empresa distribuidora pueda hacer revisión de los estudios y verificar el cumplimiento de las exigencias técnicas establecidas.

Respecto a lo anterior, cabe señalar que según la normativa pertinente, el análisis de repercusión de los estudios de flujo de potencia no solo se extiende a las instalaciones de distribución, sino que además el análisis se extiende a las redes de transmisión zonal adyacentes asociadas. En este sentido los estudios deben considerar ante inversiones de flujos de potencia al sistema de transmisión zonal, las eventuales congestiones que pudiesen darse a nivel de transmisión zonal, y en el caso que se detectasen, según el literal d) del artículo 69° del Reglamento, la Empresa Distribuidora deberá establecer si existe una limitación de capacidad por efecto de dichas congestiones, las cuales quedaran consignadas en el ICC, por lo que dicho análisis no puede ser obviado, considerando que es un requerimiento reglamentario, debiendo ser considerado en el proceso de conexión del PMGD Búho II.

12° Que, en atención a todo lo anterior, es posible advertir que CGE S.A. no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16° quáter del D.S. N°244, considerando que la Empresa Distribuidora no presentó la respuesta técnica en los plazos estipulados en el Reglamento. Además, no realizó una gestión oportuna de la información relevante de la S/E Colbún, la cual tiene un impacto directo en los estudios técnicos de conexión e influye en el análisis de transmisión zonal que debe presentar el PMGD para evaluar las posibilidades de congestiones, y que en el caso detectarse, es la Empresa Distribuidora la encargada de limitar al PMGD, cuya restricción debe ser consignada en el respectivo ICC, debiendo notificar el hecho al Coordinador y a esta Superintendencia en la instancia reglamentaria respectiva, por lo que a juicio de esta Superintendencia, **se constata el incumplimiento por parte de CGE S.A. de los plazos de tramitación de la SCR del PMGD Búho II, en especial, el de respuesta a la SCR.**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la Reclamante relativa a aplicar sanciones a CGE S.A., se debe hacer presente que el incumplimiento señalado anteriormente será debidamente evaluado por esta Superintendencia para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Concesionaria, para perseguir las responsabilidades que correspondan, siendo en dicha instancia donde se evaluarán en



detalle los antecedentes acompañados para determinar la eventual imposición de las sanciones solicitadas, según el mérito de los antecedentes.

Cabe señalar que la necesidad de iniciar un procedimiento fiscalizador y sancionatorio distinto al procedimiento de controversia que en este caso se ventila, encuentra su fundamento en que, si producto del primero se llega a la conclusión de que el incumplimiento de CGE S.A. en materia de conexión de proyectos PMGD le es imputable, **solo pueden aplicarse a su respecto las sanciones establecidas en el artículo 16° de la Ley N°18.410 en virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio legalmente tramitado y no así a través de un procedimiento de resolución de reclamos.** De hecho, según lo dispuesto expresamente en el artículo 17° de la Ley N°18.410, el procedimiento sancionatorio se encuentra regulado en cada una de sus etapas en conformidad a las normas del debido proceso, de manera muy distinta a la facultad para resolver reclamos del artículo 3 N°17 y del artículo 121° del D.S. N°88.

Por su parte, este Servicio ha constatado que Alfa Transmisión S.A. con fecha 12 de enero de 2022, dio respuesta a las solicitudes de información presentadas por CGE S.A., lo que, a juicio de esta Superintendencia, permite actualizar los estudios de conexión considerando los efectos de transmisión zonal dando cumplimiento a las exigencias normativas.

RESUELVO:

1° Que, ha lugar la controversia presentada por la empresa Tikuna SpA, representada por el Sr. Gregorio Undurraga Deves, para estos efectos ambos con domicilio en Príncipe de Gales N°5291, oficina N°1602, comuna de La Reina, en contra de CGE S.A., **en lo que respecta al plazo de entrega de Respuesta a la SCR**, correspondiente al Formulario N°4 del D.S. N°244, toda vez que se detectó un incumplimiento por parte de la Empresa Distribuidora respecto de los plazos de tramitación del PMGD Búho II, conforme lo establecido en el artículo 16° quáter y 16° sexies del D.S. N°244, hechos que serán debidamente evaluados por este Servicio para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan, conforme lo señalado en los Considerandos 11° y 12° de la presente resolución.

2° Que, no ha lugar la solicitud presentada por Tikuna SpA respecto a que CGE S.A. realice la revisión de los estudios técnicos del PMGD Búho II de fecha 20 de julio de 2020, toda vez que, **atendida la relevancia de la información técnica de la S/E Colbún para la conexión del referido PMGD, es necesario que esta información sea incorporada al análisis de los estudios técnicos** realizados por Tikuna SpA.

3° En virtud de lo anterior, se instruye a CGE S.A. enviar a Tikuna SpA la información provista por Alfa Transmisión S.A. respecto a la S/E Colbún y cualquier otra que sea necesaria para la conexión segura del PMGD en cuestión, **en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución**, para que este pueda actualizar los estudios de conexión y con ello continuar con su proceso de conexión, el cual se considerará para efectos normativos en la etapa preliminar. En consecuencia, Tikuna SpA deberá presentar mediante el "Formulario N°9: ENTREGA DE ESTUDIOS PRELIMINARES" la actualización de los estudios, **considerando un plazo máximo de veinte días hábiles de notificada la información técnica de la S/E Colbún por parte de CGE S.A.**, para luego continuar con el proceso de conexión, conforme lo establecido en el D.S. N°88.



4° Que la empresa CGE S.A., deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD en cuestión, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que disponga de ICC en el alimentador Vilches, y dispongan SCR vigente en trámite, perteneciente a la S/E Colbún. **Lo anterior, deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución.**

Asimismo, se deja sin efecto la medida provisoria decretada mediante Oficio Ordinario N°84188, de fecha 25 de agosto de 2021, consistente en la suspensión de los procesos de conexión que se encuentran en etapa de estudio, asociados al alimentador Vilches (S/E Colbún). **Lo anterior deberá realizarse dentro del mismo plazo señalado en el párrafo precedente.**

5° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1617315.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Representante legal Tikuna SpA.
- Gerente General de CGE S.A.
- Coordinador Eléctrico Nacional
- Alfa Transmisión S.A.
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERNC
- Oficina de Partes

